BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,20

Las leyes, órden y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han e remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cu o conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de es regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios pa iculares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provinci (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1747

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Sr. Presidente del Circuito Nacional de Firmes especiales, en comunicación de 15 del presente, me dice lo que sigue:

«Reglamentado por Real orden de 2 del corriente mes, número 125, publicada en la *Gaceta* del 7, el Real decreto de 2 de Marzo último, número 447, *Gaceta* del 3, exceptuando del pago del impuésto o tasa de rodaje a los carros destinados a los servicios agrícolas, y siendo numerosas las consultas sobre la interpretación del citado Real decreto que se reciben, así como las peticiones de altas y bajas de carros agrícolas, para el corriente año, es conveniente se extienda el conocimiento entre los interesados de los siguientes extremos:

1.° La obligación del pago de la tasa de rodaje correspondiente al pasado año 1927, queda subsistente para toda clase de vehículos con tracción de sangre, cualquiera que sea la clase de transporte a que se destinen.

2.° Prorrogado hasta fin del próximo mes de Agosto el plazo de cobranza de dicho impuesto, hasta pasada dicha fecha, no podrán ser objeto de denuncia ni de apremio, los carros que no ostenten la placa acreditativa de haber pagado el impuesto.

3.° No resuelta todavía la forma en que se han de hacer las declaraciones para acordar la exención del impuesto a los carros que a ello tienen derecho, es inútil toda declaración que se haga, de alta o baja relativa al año 1928, hasta que se modifique la instrucción correspondiente.

Le ruego por lo tanto que dé las oportunas órdenes para la inserción de estas aclaraciones en el Boletín Oficial de esa provincia, interesando de los Alcaldes que fijen el mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con el fin de conseguir la mayor publicidad posible.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes e interesados.

Segovia, 22 de Junio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1353

Inspección de Sanidad

CIRCULAR

Hallándose dispuesto en el artículo 41 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de matronas o parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, cuyos haberes deberán figurar en los presupuestos municipales; y dispuesto asimismo en el citado artículo y texto legal, que deberán consignar la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, a más de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad; y siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido con este precepto legal, ni consignan en sus presupuestos las cantidades correspondientes, de acuerdo con el informe del Sr. Inspector de Sanidad de la provincia, he tenido a bien disponer: 1.° Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación ineludible que tienen de consignar en los presupuestos respectivos las cantidades correspondientes a los haberes de las matronas y Practicantes de Medicina y Cirugía; y 2.° El haber asignado a los Practicantes titulares municipales, tendrá la dotación correspondiente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial de partidos médicos, al Médico titular del respectivo partido médico, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, significando que serán responsables los Sres. Alcaldes del incumplimiento de las citadas disposiciones.

Segovia, 23 de Junio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1341

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Según comunicación remitida por las autoridades correspondientes de Casla, Veganzones, Santa Marta y Condado de Castilnovo, se ha presentado la fiebre aftosa o glosopeda en el ganado, y preventivamente se han adoptado medidas para evitar su propagación. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección Provincial, he dispuesto declarar la existencia de la epizootia aftosa en el ganado referido de los indicados términos municipales, debiéndose de adoptar contra la misma las medidas que constan en la circular inserta en el Boletín Oficial de 23 de Mayo último.

—

Asimismo comunican los señores Alcalde e Inspector de higiene pecuaria de Montejo de Arévalo, que se ha presentado la pulmonía contagiosa en el ganado de cerda; en su virtud y de conformidad con la Inspección Provincial se declara la existencia de dicha enfermedad en la especie porcina del expresado término, en las condiciones que se consignan en la circular publicada en el Boletín Oficial de 23 de Abril último, en relación con la peste porcina

Segovia, 21 de Junio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Fomento

REAL ÓRDEN NÚM. 125

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.° De acuerdo y a los efectos de lo prevenido en el Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1928, se considerará carro agrícola el destinado o dedicado exclusivamente al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta.

2.° La exención de la tasa de rodaje acordada a favor de los carros agrícolas por el Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado no tendrá efecto retroactivo en cuanto afecta al año 1927.

3.° Todos los carros que circulen deberán ir provistos de una placa que acredite el pago de la tasa o la exención.

4.° El Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales pondrá a disposición de los contribuyentes de la manera más fácil las placas a que se refiere el número anterior.

5.° El valor de la placa de exención no podrá exceder de 75 céntimos, debiendo renovarse la placa cada año.

6.° Los propietarios de carros que hayan de acogerse al beneficio de exención no podrán adquirir la placa sin acreditar que han abonado la tasa correspondiente al año 1927.

7.° Los propietarios de los carros agrícolas, bien sean dueños de las fincas, arrendatarios, colonos o aparceros que deseen acogerse a los beneficios de exención, estarán obligados a presentar anualmente padrón de los mismos, acompañado de declaración jurada, en la que conste la cuota del Teso o que por territorial abone al Estado. Si ésta excediera de 500 pesetas anuales no se les considerará incluidos en la exención.

8.° Para poder disfrutar del beneficio de exención de la tasa de rodaje están obligados los propietarios de los carros a no emplear éstos en más operaciones que las directamente afectas a las faenas propias de su explotación agrícola, en relación con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta* del 7 de Junio).

REAL DECRETO NÚM. 1002

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 9 de Junio de 1925 en una de las formas que previene su artículo 6.° elevarán su solicitud, acompañada de los documentos que en el mismo y en la Real orden de 11 de Julio del mismo año se exigen, a la Jefatura de la División Hidráulica correspondiente, la que reclamará a aquéllos los documentos

que faltaren en un plazo de diez días, fijando el en que el Ayuntamiento ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo, se considerará renunciada la petición.

Artículo 2.° Dichas Jefaturas quedan autorizadas para proceder desde luego al reconocimiento necesario para emitir el informe que previenen los artículos 11 y 14 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, y la confrontación del proyecto, en su caso, una vez que el Ayuntamiento haya hecho el ingreso de los gastos de confrontación, previa la remisión del correspondiente presupuesto de gastos, si fuese de su cuenta, según las disposiciones vigentes.

Si las aguas no reuniesen las condiciones de pureza química que prescribe el artículo 40 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, el Jefe de la División remitirá el certificado de análisis a la Junta provincial de Sanidad para su informe, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 3.° El Jefe de la División Hidráulica remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas en el plazo de veinte días, contados desde el último trámite a que haya de someterse, según lo dispuesto en los artículos anteriores, acompañando, en su caso, el presupuesto de los gastos de estudios o de confrontación del proyecto, si uno u otra debe ser de cuenta del Estado. En el presupuesto de estudios se incluirá la gratificación al personal facultativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.°

Artículo 4.° La Dirección general de Obras públicas ordenará, si procede, el estudio, y aprobará el presupuesto de gastos del mismo, y autorizará la inversión del de jornales y materiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9.°

Si se tratase de obras a ejecutar por los Ayuntamientos con subvención del Estado, se dará, si procede, la orden de información pública.

Redacción del proyecto

Artículo 5.° Los Ayuntamientos que, según el Real decreto de 9 de Junio de 1925, están obligados a redactar por su cuenta el proyecto, lo remitirán con la solicitud a que se refiere el artículo 1.°

Artículo 6.° También podrán remitir el proyecto suscrito como en el caso anterior por facultativo con capacidad legal, los Ayuntamientos a que las mismas disposiciones conceden el beneficio de que la formación de aquél se haga por el Estado, si lo creen conveniente a sus intereses, y sin perjuicio de que durante la ejecución de las obras se le abone el importe del mismo, considerándolo como parte del 10 por 100 del coste con que deben contribuir.

Quedan facultados los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras Públicas y Ferrocarriles para autorizar a los Ingenieros a sus órdenes para realizar estos estudios de abastecimientos de agua a poblaciones, cuando puedan realizarlos sin perjuicio de sus funciones y los pueblos interesados estén dentro de la demarcación que tengan asignada.

Artículo 7.° Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo 6.° podrán solicitar la redacción rápida del proyecto, siempre que adelanten el importe del presupuesto de estudios redactado por la División, incluyendo una gratificación para el personal facultativo por trabajos extraordinarios, cuyos gastos se abonarán en la forma prevista en el párrafo primero de dicho artículo; pero para que sea abonable la gratificación al personal facultativo será condición precisa que el proyecto se redacte y remita a la Dirección en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha del depósito del importe del presupuesto. Si no se cumple esta condición, el Jefe de la División pondrá a disposición del Ayuntamiento el importe de la gratificación al finalizar dicho plazo.

A los efectos de este artículo, la División remitirá al Ayuntamiento una copia del presupuesto aprobado, concediendo un plazo improrrogable de quince días para que manifieste si desea la redacción urgente del proyecto y haga el depósito correspondiente.

Artículo 8.° Al informar los proyectos a que se refiere el artículo 6.°, informará también el Jefe de la División sobre el valor de los mismos, fijándose éste por la Superioridad. En ningún caso el precio de un proyecto será superior al 6 por 100 del presupuesto que se fije para la ejecución material al aprobar el replanteo previo a la subasta, o el proyecto definitivo que sirva de base para la ejecución por administración.

Artículo 9.° La gratificación al personal facultativo a que se refiere el artículo 7.°, se fijará también por la Dirección de Obras Públicas, sin que pueda exceder del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material que, en definitiva, se apruebe para la realización de la obra, proyecto definitivo o replanteo previo; pero si la obra se ejecuta por sistema de contrata, la gratificación acordada quedará afectada de la baja que se obtenga en la subasta.

Artículo 10. Una vez realizada la subasta de la obra, el Jefe de la División extenderá una certificación del importe del proyecto redactado con sujeción a los artículos 6.° y 7.°, de acuerdo con lo que previene el 9.°, en su caso, para que conste el abono por el Ayuntamiento de la parte correspondiente del 10 por 100 con que debe contribuir durante la ejecución, y si resultara mayor de dicho 10 por 100, del 40 por 100 restante, poniendo a disposición del Ayuntamiento el resto de la cantidad depositada, si existiese.

Información pública y replanteo previo

Artículo 11. Aprobado el proyecto técnicamente, se someterá a información pública, que se limitará a la provincia en que se capten y utilicen las aguas, si el caudal captado no excede de dos litros por segundo y la toma está a menos de diez kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurran las corrientes de agua de que sea tributario el venero de que se trate y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de agua abajo.

Artículo 12. El Jefe de la División remitirá al Gobernador civil de la provincia en que se tomen las aguas y a los de las demás provincias afectadas la nota extracto para la información pública, con copia de la orden y, al mismo tiempo, al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese a la División la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente, sin derecho por parte del Ayuntamiento a cobrar el importe del proyecto, aunque estuviese en el caso del artículo 6.° y siguientes:

Artículo 13. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al de la provincia en que radique la toma a los diez días de terminarse el plazo de admisión. Cuando no haya reclamaciones, deberá dar cuenta de ello telegráficamente.

Artículo 14. El Gobernador de la provincia remitirá todas las reclamaciones al Jefe de la División en el plazo de diez días, a partir del en que se haya completado el expediente.

Artículo 15. El Jefe de la División informará sobre las reclamaciones presentadas en el Ayuntamiento y las remitidas por el Gobernador civil en el plazo de un mes o de diez días, según sea o no necesario practicar reconocimientos, devolviendo el expediente al Gobierno civil.

Cuando se hayan presentado reclamaciones por alguna provincia inferior, se adjuntarán tantas copias del informe como sean aquéllas.

Artículo 16. No será necesario el informe de la Junta provincial de Sanidad, si ya lo hubiese emitido en el caso del artículo 1.° y no hubiese reclamaciones que afecten a otros abastecimientos de poblaciones.

Cuando no haya intervenido o existiesen reclamaciones respecto al extremo indicado, será necesario el informe, que deberá evacuar en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del envío del expediente por el Gobierno civil.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Artículo 17. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o el de la Junta de Sanidad sea contrario: pero en otro caso se prescindirá de él, remitiendo al Gobierno civil el expediente con su propuesta al Jefe de la División correspondiente, con objeto de acelerar trámites.

El Jefe de la División examinará el expediente, y si éste fuese favorable por no existir reclamaciones y estar de acuerdo todos los informes en la conveniencia de la realización de las obras, lo remitirá a la Dirección, acompañando el presupuesto de gastos de replanteo previo, si fuese necesario, o haciendo constar que lo considera innecesario.

Cuando hubiese reclamaciones en provincias distintas de la en que se haga la captación, el Gobernador de ésta las devolverá a los de aquéllas con una de las copias del informe de la División, para que se evacuen los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, y con el suyo lo devolverán al Gobierno de origen. Los plazos concedidos para los informes serán los mismos que se fijan en dichos artículos.

Artículo 18. Al redactar el proyecto se procurará hacerlo con suficiente detalle y dejar señalados los puntos principales en forma que pueda servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

Artículo 19. Los Jefes de las Divisiones interesarán de los Ayuntamientos la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, con objeto de poder dar cuenta de ello a la Superioridad, a la vez que se remita el proyecto de replanteo previo o la comunicación, dando cuenta de que no es necesario, sin que la falta de este requisito sea motivo para que demoren la remisión de dichos documentos.

Artículo 20. Queda en vigor el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1922 y 11 de Julio de 1925, en cuanto no se opongan al contenido del presente Real decreto.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(*Gaceta* del 9 de Junio).

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN NÚM. 588

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciban en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.° del artículo 53 del vigente reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, reglamento de 9 de Febrero de 1924 y circular del 17 de Junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anunciadas con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden núm. 243, de 12 de Marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieren peligroso el uso de los petos para los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.° Queda suprimido el uso de las banderillas de fuego, debiendo la presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.° del artículo 53 del reglamento en vigor, ordenar al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer antes del arrastre del toro ser colocado sobre sus cuernos una caperuza o lazo de lienzo negro flameando con ello un pañuelo encarnado, que la utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.° Quedan absolutamente prohi-

bidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse; no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienda y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las Autoridades gubernativas, determinadas en el reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida, debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construidos al efecto o en otros provisionales; pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la Autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad certificación acreditativa de este extremo.

A tener de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien; pero sin que, como previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de dieciséis años será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la Autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las Autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.—Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* del 14 de Junio.)

1352

Dirección General de Tesorería y Contabilidad

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de la capital, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial para el Colegio de Huérfanos de funcionarios de la Hacienda Pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927; acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes, de armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100 por Real orden de 28 de Agosto de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 61.345,80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 122.691,60 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Avila.

Madrid, 12 de Junio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

1472

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de Julio en que ha de ponerse al cobro la patente nacional de circulación de automóviles, correspondiente al segundo semestre del actual año, se interesa de los señores recaudadores de contribuciones el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para la recaudación de dicho tributo, procurando atender con todo comedimiento e interés a los contribuyentes y al extender las patentes emplear tintas negras resistentes a la acción de la luz y de la intemperie, dando preferencia a la tinta china líquida por ser la de mayor fijeza.

Igualmente se interesa de los contribuyentes por patente nacional de circulación de automóviles la conveniencia de que se provean a la mayor brevedad posible de la patente correspondiente al segundo semestre, porque transcurrido el primer mes de dicho semestre serán impuestas multas ejecutivas a los que circulen sin ir provistos del correspondiente documento.

Los contribuyentes que residan en la capital y en las cabezas de zonas recaudatorias harán efectiva la patente en su propio domicilio, donde se presentará el recaudador a realizar el cobro; pero los demás contribuyentes que residan en los pueblos necesariamente habrán de pasar a las oficinas del Recaudador para recoger su patente, a no ser que bajo su exclusiva responsabilidad esperen la llegada del recaudador que en todo caso la llevará y repartirá al ir a efectuar la cobranza de los demás tributos.

Transcurrido el mes de Julio todos los agentes de la autoridad y peones camineros del Estado y la Diputación Provincial, a los que está encomendada la vigilancia de la patente, impondrán las multas ejecutivas de 10 pesetas que determina la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero último a todos los automóviles que circulen sin llevar en sitio visible la patente correspondiente al segundo semestre del actual año.

Segovia, 21 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

1350

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1927, la recaudación de las patentes nacionales de circulación de aumóviles correspondientes al segundo semestre del actual ejercicio, se harán efectivas en la primera quincena del mes de Julio próximo, las cuales cogerán los interesados de los respectivos recaudadores.

Se advierte a los contribuyentes que según establece la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de Octubre de 1926, si dejan transcurrir el día 15 de dicho mes de Julio sin satisfacer dichas patentes, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento que este anuncio; pero si pagan dentro de los diez últimos días de dicho mes se reducirá dicho recargo al 10 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Junio de 1928.—El Tesorero Contador de Hacienda, Severiano González.

1361

Sección Provincial de Estadística

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral

Con esta fecha se remiten a dichos señores por correo certificado las listas de incluíbles y excluíbles para la rectificación del Censo electoral en el presente año, las cuales deben ser recogidas por ellos mismos o persona debidamente autorizada, siendo en todo caso responsables de su extravío desde el momento en que hayan sido entregadas por la oficina de correos.

En virtud de lo dispuesto en el ar-

BENEFICENCIA PARTICULAR 1885

Provincia de Segovia

Fundación de una Escuela gratuita para niños pobres, por D. Ezequiel González

Segovia.—Año de 1926

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la Fundación y períodos citados, según se detalla por las relaciones que se acompañan.

DEBE	Pesetas Cts.	HABER	Pesetas Cts.
Existencia anterior	576,29	Gastos del personal y administración, relación núm. 1	5.071,06
Renta del Estado, relación número 1	6.608	Id. de material, id. id. 2	1.200,33
Total	7.184,20	*Total*	6.281,20

RESUMEN	Pesetas Cts.
Importa el DEBE	7.184,29
Id. el HABER	6.281,29
Existencia para el año siguiente	903

Segovia, 31 de Enero de 1927.—El Presidente de la Diputación, Patrono de la Fundación. SEGUNDO GILA.

Año de 1927

DEBE	Pesetas Cts.	HABER	Pesetas Cts.
Existencia anterior	903	Gastos del personal y administración, relación núm. 1	5.071,06
Renta del Estado, relación número 1	6.608	Id. de material, id. id	1.637,84
Total	7.511	*Total*	6.700,80

RESUMEN	Pesetas Cts.
Importa el DEBE	7.511
Id. el HABER	6.700,80
Existencia para el año siguiente	801,20

Segovia, 1.º de Enero de 1928.—El Presidente de la Diputación, Patrono de la Fundación, SEGUNDO GILA.

tículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927, tan pronto obren en su poder acusarán recibo a esta oficina y caso de no haberlas recibido el día 26 me lo comunicarán sin pérdida de tiempo.

Desde el 28 de los corrientes al 12 de Julio próximo ambos inclusive, ordenarán su exposición al público, tomando las medidas necesarias para que no sufran extravío ni deterioro, cuidando al devolverlas de hacer constar al pie de las mismas haber cumplido este requisito.

Segovia, 22 de Junio de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1333

Comunidad de Pedraza y su Tierra

SUBASTA

En el día siguiente útil después de haber transcurrido veinte hábiles, a las once de la mañana y a partir del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, tendrá lugar en esta Comunidad, ante la mesa constituída en la forma determinada por el artículo 5.º del reglamento de 2 Julio de 1924, la primera subasta y ejecución del aprovechamiento de 58.749 metros cúbicos y 830 decímetros de madera en rollo y con corteza durante diez años, correspondientes al decenio de la ordenación del monte denominado «Pinar de Navafría» perteneciente a dicha Comunidad, bajo el tipo de tasación de dos millones cincuenta y seis mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas cinco céntimos.

El sistema será el de pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse la licitación, dentro de las horas de nueve a doce de la mañana, en la oficina de la Secretaría de la Comunidad de Pedraza y su Tierra, establecida en la villa de Pedraza (Segovia).

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, o sea ciento dos mil ochocientas doce pesetas veinte céntimos, que podrán constituir en la Depositaría de dicha Comunidad en citada villa, o en la Caja de Depósitos o sus sucursales, la cédula personal del presentador y el poder bastanteado, indistintamente por los Letrados D. Timoteo de Antonio y Gil y don Clemenie García Zamarriego, con ejercicio en Segovia, en caso de representación.

La fianza definitiva será la del veinte por ciento, correspondiente a la suma de una anualidad en que le sea adjudicada la subasta, y además el rematante tendrá que satisfacer los gastos de gestión técnica, la inserción de anuncios, honorarios, devengados y suplementos, adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Se hallan en la Secretaría de esta Comunidad los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas, donde podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen durante el plazo y horas anteriormente indicados.

Pedraza, 18 de Junio de 1928.—El Presidente, Julio Sanz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., ...clase de la tarifa..., expedida en... a... de 192..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... de... y en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, número... del día de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de los productos maderables durante diez años, de la ordenación del monte denominado «Pinar de Navafría», se compromete a la adquisición de ellos con estricta sujeción a los requisitos y condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (expresadas en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de la clase correspondiente)

Alcaldía de Boceguillas

Don Valentín de Antonio Martín, Alcalde constitucional de Boceguillas.

Hago saber: Que para la confección del reparto general de utilidades del año 1928, y en virtud de lo que dispone el artículo 478 del estatuto municipal, y el 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, toda persona o entidad que desde 1.º de Enero de este año obtenga alguna utilidad en este Municipio y tenga casa abierta en él, ya en esta Alcaldía o las Comisiones de evaluación, presentarán relaciones juradas en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de las rentas o rendimientos de posesión y demás conceptos sujetos a tributar con arreglo a dichos preceptos legales y con las especificaciones contenidas en el artículo 467, por la parte personal, y el 471 para la parte real, con la debida separación de los inmuebles rústicos y urbanos, cuyas relaciones comprenderán los gravámenes de la parte real y personal que deban ser incluídos en el dicho reparto.

Igualmente por toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal persona retribuída, presentará relación jurada de los nombres y domicilios y retribuciones de dicho personal, bajo las sanciones que define el párrafo último del artículo 105 del citado Real decreto, como asimismo en cuanto a las demás llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento o Comisiones los gastos de investigación de las utilidades, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 478, por la no presentación o inexactitud en las declaraciones que presenten.

Boceguillas, 20 de Junio de 1928.—El Alcalde, Valentín de Antonio.

1343

Alcaldía de Muñopedro

Por el vecino de este pueblo don Pedro Artiaga Gómez se me da cuenta de haberse unido a su ganadería en este término una res lanar, borrega, modorra, de clase merina y con las dos orejas rasgadas; sin marco.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia por si pudiera llegar a conocimiento de su dueño.

Muñopedro, 20 de Junio de 1928.—El Alcalde, Raimundo Velasco.

1330

Alcaldía de Cantimpalos

Aprobados por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de fecha 11 del actual, los planos, proyectos y presupuestos formados para la construcción de edificios escolares y casas habitaciones para los Maestros nacionales de esta villa, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Cantimpalos, a 21 de Junio de 1928. El Alcalde, Isaac García.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Bernúy de Coca
Valleruela de Sepúlveda
Santa Marta del Cerro
Moraleja de Cuéllar
Perorrubio
Fuentesaúco de Fuentidueña

1358

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Segovia

Don Luis Gredilla y Ubierna, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que por el Excelentísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid se ha acordado, con fecha dieciséis de los corrientes, los siguientes nombramientos de Fiscales municipales suplentes para los Juzgados que comprende la siguiente relación, enclavados en el término de esta provincia.

Partido judicial de Cuéllar

Fuentes de Cuéllar

D. Tiburcio Hernando de Benito.

Vallelado

D. Mariano Fraile García.

Partido judicial de Riaza

Ribota

D. Francisco Martín Arranz.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Fiscal de esta Audiencia Provincial, en Segovia, a 21 de Junio de 1928.—El Secretario, Luis Gredilla Ubierna.—V.º B.º: El Fiscal, Valverde.

1332

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de este partido de Cuéllar.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que fué condenado el procesado Santos Martín en la causa por hurto número 56 del año 1927, se ha acordado en providencia de este día, se saquen a la venta en pública subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo en atención a ser tercera subasta, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día trece de Julio próximo y hora de las once, las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de dicho procesado, sitas en el término municipal de Arroyo de Cuéllar.

Una tierra de segunda calidad, al sitio de los Salmorales, de cabida tres cuartas; que linda O., de Angela Gómez; M., Mariano Muñoz; P., carretera de Cuéllar a Arévalo, y N., Luciano Acebes; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2. Otra tierra con parte de majuelo, al sitio del Caz Grande, de una obrada; que linda O., Fausta Martín; M. y P., Caz, y N., camino del Pinar de Torre; en ochocientas cincuenta idem.

3. Otra tierra al sitio del Salmoral de adentro, de caber tres cuartas; linda O., herederos de Jenaro Herrero, S., de D. Joaquín Alcalde; P., un pradejón, y N., Fausta Martín; en cuatrocientas id.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes; que puede hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, debiendo el postor a quien se adjudiquen suplirlos a su costa.

Dado en Cuéllar, a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

1348

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo noventa y dos del reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del actual practiquen la visita en el registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado, dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, así como la existencia de inventario y de tener el sello, legajos y libros, conforme a los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Dado en Riaza, a veinte de Junio de mil novecientos veintiocho.—Antonio Bravo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

1359

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de Caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá el día 1.º de Julio próximo y hora de las once, en la Casa-Cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a infractores a dichas disposiciones.

Segovia, 21 de Junio de 1928.—El Teniente Coronel primer Jefe.

IMPRENTA PROVINCIAL